

**REVISTA
DA FACULDADE DE
DIREITO DA
UNIVERSIDADE
DE LISBOA**

**LISBON
LAW
REVIEW**

2019/1



LX

Revista da Faculdade de Direito
da Universidade de Lisboa
Periodicidade Semestral
Vol. LX – 2019/1

LISBON LAW REVIEW

COMISSÃO CIENTÍFICA

Christian Baldus (Universidade de Heidelberg)

Dinah Shelton (Universidade de Georgetown)

Jose Luis Diez Ripolles (Universidade de Málaga)

Juan Fernandez-Armesto (Universidade Pontificia de Comillas)

Ken Pennington (Universidade Católica da América)

Marco António Marques da Silva (Pontificia Universidade Católica de São Paulo)

Miodrag Jovanovic (Universidade de Belgrado)

Pedro Ortego Gil (Universidade de Santiago de Compostela)

Pierluigi Chiassoni (Universidade de Génova)

Robert Alexy (Universidade de Kiel)

Burkhard Hess (Instituto Max Planck de Luxemburgo)

Jean-Louis Halpérin (Escola Normal Superior de Paris)

Marc Bungenberg (Universidade do Sarre)

DIRETOR

Luis Menezes Leitão

COMISSÃO DE REDAÇÃO

Dário Moura Vicente

Fernando Loureiro Bastos

Pedro Caridade de Freitas

Nuno Cunha Rodrigues

SECRETÁRIO DE REDAÇÃO

Guilherme Grillo

PROPRIEDADE E SECRETARIADO

Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa

Alameda da Universidade – 1649-014 Lisboa – Portugal

EDIÇÃO, EXECUÇÃO GRÁFICA E DISTRIBUIÇÃO LISBON LAW EDITIONS

Alameda da Universidade – Cidade Universitária – 1649-014 Lisboa – Portugal

ISSN 0870-3116

Depósito Legal n.º 75611/95

Data: Setembro, 2019

- **Jorge Carlos de Almeida Fonseca**
5-16 Discurso proferido na Cerimónia de Outorga do Doutoramento *Honoris Causa* pela Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa
- **Jorge Miranda**
17-44 Sobre o Direito da educação
Introduction to Education Law
- **Paulo de Sousa Mendes**
45-54 Vida e obra de Manuel Cavaleiro de Ferreira
Life and work of Manuel Cavaleiro de Ferreira
- **Fernando Loureiro Bastos**
55-75 Customary Law in Lusophone Africa (Angola, Guinea-Bissau and Mozambique)
Direito costumeiro na África lusófona (Angola, Guiné-Bissau e Moçambique)
- **Adelaide Menezes Leitão**
77-90 O efeito *standstill* do Processo Especial de Revitalização e do Processo Especial para Acordo de Pagamentos
Standstill effect in the PER and PEAP
- **Pedro Infante Mota**
91-118 O argumento dos termos de comércio e a “guerra” das terras raras
The argument of the terms of trade and the “war” of rare earths
- **Francisco José Abellán Contreras**
119-146 Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia (ss. XVI-XVIII)
Fiscal system, salt exploitation and salt trade in the Kingdom of Valencia (16th-18th centuries)
- **Vítor Palmela Fidalgo**
147-169 Estado atual do regime da transição para o Novo Regime do Arrendamento Urbano (NRAU) e atualização das Rendas
The current state of the urban lease transition legal regime and respective rules for updating rents
- **Amanda Bezerra Bassani**
171-215 O contrato de trabalho e a gestão societária: uma análise do artigo 398.º do CSC
Employment contract and corporate management: an analysis of article 398 of the Portuguese Commercial Companies Code
- **João Andrade Nunes**
217-242 O princípio do juiz natural na tradição romanística
The principle of the natural judge in Roman legal tradition

Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia (ss. XVI-XVIII)

Fiscal system, salt exploitation and salt trade in the Kingdom of Valencia (16th-18th centuries)

Francisco José Abellán Contreras*

Resumen: La explotación de las salinas, la distribución y comercialización de la sal junto a la percepción de las correspondientes rentas eran considerada una regia prerrogativa desde tiempos de Jaime (siglo XIII) hasta finales del Antiguo Régimen. Durante la Baja Edad Media los ingresos que sustentaban la hacienda valenciana provenían fundamentalmente de unos impuestos ad valorem (“*generalitats*”) que gravaban tanto el consumo como la exportación e importación de determinadas productos, entre ellos la sal. Este producto natural de gran valor en el Reino de Valencia constituía uno de los principales monopolios de la Corona a la vez que reportaba a la misma importantes fuentes de ingresos. Los ingresos procedentes del impuesto sobre la sal (*Dret General de sal*) no sólo nutrió las arcas de la Generalitat sino que a principios del siglo XVI se destinó al mantenimiento de los gastos de defensa del litoral valenciano.

Palabra clave: Generalitat, sistema fiscal, explotación y comercio de la sal.

Abstract: The exploitation of the salt mines, the distribution and commercialization of the salt together with the receipt of the corresponding rents were considered a regia prerogative from the time of Jaime I (13th century) until the end of the Ancient Regime. During the Late Middle Ages the income that sustained the Valencian hacienda came primarily from ad valorem taxes (“*generalitats*”) which taxed both the consumption and the export and import of certain products, including salt. This natural product of great value in the Kingdom of Valencia was one of the main monopolies of the Crown while also reporting to the same important sources of income. Revenues from the salt tax (*Dret General de sal*) not only nourished

* Doctor en Derecho, Profesor-Ayudante (LOU) del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante. Miembro del grupo de investigación *Instituciones Jurídicas Valencianas*.

the coffers of the Generalitat in the early sixteenth century was devoted to the maintenance of the expenditure of the defence of the Valencian coastline.

Keywords: Generalitat, fiscal system, exploitation and trade of salt.

Introducción

El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, desde tiempo inmemorial, ha sido una constante en el tiempo debido a la relación intrínseca que se produce entre la acción modeladora del medio físico por parte de los seres humanos y el ecosistema en el que desarrollan sus relaciones socio-económicas y jurídicas. En este sentido, la explotación de las salinas valencianas y comercialización de la sal desde la Edad Media –en opinión de Antonio Malpica- lleva aparejado dos tipos de condicionantes: por un lado, las fuerzas sociales, es decir, los seres humanos y, por otro lado, la naturaleza propia del medio físico¹.

El Reino de Valencia aunque deficitario en recursos mineros era, desde época romana hasta nuestros días, muy rico en sal. Este era un producto o artículo de primera necesidad para el hombre y vital para la conservación y condimentación de alimentos (salazón de pescado y carne, preparación de quesos, pan...etc.) y también en algunos sectores industriales muy específicos como la del cuero². En suma, la sal valenciana por su gran calidad y pureza era un producto muy demandado en el comercio interior e incluso en los circuitos mercantiles de carácter internacional. No obstante, resultó insuficiente para satisfacer la creciente demanda en el reino a pesar que las salinas valencianas -junto a las de Tortosa-Amposta e Ibiza- gozaron siempre de gran reputación y prestigio³. En cualquier caso, se ha de tener presente que la riqueza en sal del Reino – en opinión de Hinojosa Montalvo- se debió entre otros factores o condicionantes a

¹ MALPICA CUELLO, A.: “Sal y ganadería en el reino de Granada (ss. XIII-XV), un proyecto de investigación sobre dos importantes actividades económicas en época Nazarí, en *Debates de Arqueología Medieval*, nº 3, 2013, pp. 375-390.

² HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media”, en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, p.1467.

³ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, *Investigaciones Geográficas*, nº 11, 1993, pp. 279-280.

la “combinación de un extenso litoral, abundantes marismas y albuferas y un favorable clima mediterráneo”⁴.

En los últimos años ha cobrado, desde distintas perspectivas, un inusitado interés el estudio de la sal en el marco de la economía salinera de la Península, pudiendo citar entre otros autores a: Salvador Esteban⁵, Soler Milla⁶, Malpica Cuello⁷, López Ciudad⁸, Gual Camarena y López de Coca⁹, Hinojosa Montalvo¹⁰, Bautista Vilar¹¹, Banacloche Giner¹² y Arroyo Ilera¹³.

Tanto en la Corona de Aragón como en Castilla la explotación de las salinas, la distribución y comercialización de la sal junto a la percepción de las corres-

⁴ *Ibidem*, p. 279.

⁵ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Universidad de Valencia, pp. 517-540.

⁶ SOLER MILLA, J.L.: “El aprovechamiento de los recursos naturales: explotación y producción de la sal en el mediodía valenciano (ss. XIII-XVI)”, *Sal, agricultura y ganadería: la formación de los paisajes rurales en la Edad Media / Sonia Villar Mañas (ed.)*. Palma: Vessants, arqueologia i cultura, 2013, Valencia, pp. 206-264.

⁷ MALPICA CUELLO, A.: “Las salinas de motril. A portación al estudio de la economía salinera del reino de Granada a raíz de su conquista”, *Baética, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 4, 1981, pp. 147-165. MALPICA CUELLO, A.: “Sal y ganadería en el reino de Granada (ss. XIII-XV), un proyecto de investigación sobre dos importantes actividades económicas en época Nazarí, en *Debates de Arqueología Medieval*, nº 3, 2013, pp. 375-390.

⁸ LÓPEZ CIUDAD, J.F.: “La sal de España durante el Medievo y la Edad Moderna”, *Revista de la Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero*, nº 28, 2007, pp. 47-62.

⁹ GUAL CAMRENA, M Y LÓPEZ DE COCA, J.: “La sal del reino de Granada. Documentos para su estudio”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, nº 2-3, 1974-75, pp. 259-296.

¹⁰ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, *Investigaciones Geográficas*, nº 11, 1993, pp. 279-292. HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media”, *Investigaciones Geográficas*, nº 14, 1995, pp. 191-204. HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia en la Edad Media”, en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, pp. 1467-1478.

¹¹ VILAR, J.B.: *Orihuela una ciudad valenciana en la España Moderna*. Historia de la Ciudad y obispado de Orihuela, Tomo IV. vol. II. Editado por el Patronato Ángel García Rogel. Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Murcia, 1981, pp. 617-621.

¹² BANACLOCHE GINER, L.: “La sal valenciana desde una nueva perspectiva: los dos primeros libros/1550-1557) de la serie documental Deliberaciones patrimoniales, conservada en el Archivo del Reino de Valencia, *Actas del I Seminario Internacional sobre la sal portugués*. Instituto de Historia moderna da Universidade do Porto, 2005, pp. 91-109.

¹³ ARROYO ILERA, R.: “La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I”, *Saitabi. Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, nº 11, 1961, pp. 253-261.

pondientes rentas eran consideradas una regalía de la Corona¹⁴. En efecto, tras la Reconquista del territorio valenciano por el rey Jaime I (siglo XIII) las salinas y la sal constituían uno de los principales monopolios de la Corona, además de una importante fuente de ingresos para la misma. El tráfico comercial de este producto natural era objeto de un exhaustivo control y vigilancia por parte de los oficiales del rey debido, entre otros motivos, a los continuos abusos, malas prácticas y fraudes que se daban entono al mismo pese a las severas sanciones impuestas -por orden real- a los infractores¹⁵. De ahí la ingente cantidad de disposiciones legales aprobadas en Cortes -desde tiempos de Jaime I hasta la abolición de la Generalitat a comienzos del siglo XVIII- que tendían a regular de manera exhaustiva tanto la explotación como el comercio de la sal sujeta a un gravamen o impuesto especial (*Dret General de la sal*). En cualquier caso, lo legislado en materia de sal afectaba tanto al establecimiento de puntos de almacenamiento y venta del producto (*gabelas*) como a la calidad, precio y medidas de la sal para su venta¹⁶. Las gabelas que pertenecían -junto a las salinas y la sal- a la Corona eran administradas y controladas por personas nombradas por el rey. Y estas expendedorías oficiales abastecían de sal a los moradores del Reino en función de su lugar de residencia¹⁷. Si bien, a raíz de la reconfiguración y estructuración del espacio interior de la Corona de Aragón (en el siglo XIV), el Reino de Valencia se vio también en la necesidad de estructurar su territorio para gestionar su fiscalidad, motivo por el cual, el solar valenciano se dividió en distintas demarcaciones -que como pone de manifiesto Castillo del Carpio- eran diferentes en el caso de la Diputación del General o Generalitat según los impuestos¹⁸. Y las gabelas eran una de ellas ya que se crearon para el acopio y venta de la sal en régimen de monopolio. Durante el reinado de Pedro III el territorio valenciano quedó dividido en varias áreas adscritas cada una de ellas a su respectiva gabela con la obligación de los

¹⁴ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, p. 519. Las salinas junto a las albuferas tenían la condición de regalías, y precisamente una de las principales regalías era la Albufera de Valencia. Para más información acerca de este humedal litoral véase ABELLÁN CONTRERAS, F.J.: “Estudio histórico jurídico de un realengo valenciano. La Albufera de Valencia (1245-1708)”. Edit. Nomos Verlagsgesellschaft, Berlín, 2018, pp. 281-310.

¹⁵ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, pp. 280-281.

¹⁶ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 520-521.

¹⁷ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, pp. 280-281.

¹⁸ CASTILLO DEL CARPIO, J.M^o.: *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019, pp. 17-22.

vecinos de proveerse en los precios y medidas estipuladas bajo severas sanciones para los infractores¹⁹.

En suma, con este estudio que se halla enmarcado dentro de la línea seguida por Emilia Salvador y José Hinojosa entre otros ilustres investigadores cuyos trabajos se han centrado en la sal en el Reino de Valencia durante la Edad Media, se pretende, por un lado, analizar las competencias de la Diputación del General o Generalitat; institución valenciana que desde su creación –hace 600 años- se configuró como un organismo que se ocupó de la recaudación de los donativos o subsidios que las Cortes valencianas concedían a los monarcas con el propósito de sufragar sus gastos. No se ha de olvidar que los ingresos que sustentaban la hacienda valenciana provenían básicamente de unos impuestos ad valorem denominados “*generalitats*” que graban el tráfico comercial de determinados productos, entre ellos, la sal. Asimismo, con este estudio también se pretende analizar el sistema fiscal de la Generalitat y, en particular, la naturaleza jurídica del impuesto sobre la sal, su explotación y comercialización en el Reino de Valencia entre los siglos XVI a XVIII.

1. Aportación al estudio de la organización político institucional y al sistema fiscal de la Generalitat

1.2. Génesis y evolución del sistema impositivo de la Generalitat Valenciana: antecedentes de las “*generalitats*”

A pesar de hallar las primeras referencias que reglamentan la exportación e importación de determinadas mercancías o productos en la ciudad de Valencia en los *Furs* otorgados por el rey Jaime I, no resulta tarea fácil encontrar en este ordenamiento jurídico normas o disposiciones legales que se ocupen de algunos de los impuestos –que en palabras de Muñoz Pomer,- surgieron “*para adecuar la realidad financiera a los retos que planteaba la sociedad*”²⁰. Siendo este el caso de las generalidades (o *generalitats*)²¹, es decir, impuestos indirectos que gravaban el

¹⁹ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 520 y ss.

²⁰ MUÑOZ POMER, M.R.: “Aproximación al sistema impositivo de la Generalidad. El Tall del Drap en el área alicantina (ss. XIV al XV), *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, nº 1986, p.176.

²¹ Recibe este nombre porque todos los ciudadanos del reino, incluido el propio monarca, estaban obligados a pagarlo, aunque con algunas excepciones, como, por ejemplo: clérigos de la Santa

consumo, exportación e importación de determinados artículos, y pronto pasaron a ser uno de los principales pilares financieros de la Generalitat valenciana²². Los ingresos por “generalitats” se recaudaban y gestionaban de forma separada y eran arbitradas por las Cortes de Valencia para hacer frente a los innumerables problemas y conflictos a los que la Corona se enfrentará entre los siglos XIV y XV. Por tanto, el origen de los impuestos sobre el tráfico comercial se ha de buscar en los acuerdos de las Cortes. Precisamente en las celebradas en la ciudad de Valencia en el año 1343 se acordó introducir un impuesto general extraordinario sobre una serie mercancías tales como: la carne, el vino, la harina, los cereales y los tejidos. En 1364 las Cortes crearon una serie de gravámenes o cargas impositivas para satisfacer y completar los donativos prometidos al soberano. Éstos recibirían el nombre de *generalitats* porque afectan a la generalidad o totalidad de los habitantes del Reino e incidirían en determinadas actividades como, por ejemplo, la fabricación,

Inquisición o padres con al menos doce hijos. También, como aduce Sergio Villamarín Gómez, en las Cortes de 1626 se excluyó – en el Fuero LXXVIII- la obligación del pago del derecho de las *generalitats* por parte de las mercancías del real servicio. VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, p. 33 (cit. 26). Al igual que en las diputaciones de la Corona de Aragón, los autores Villamarín Gómez, Sesma Muñoz y Mora de Almenar, entre otros estudiosos, aducen que para la recaudación de las *generalitats* se acudía al arrendamiento, SESMA MUÑOZ, J.A.: *La diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479- 1516)*. Edit. Institución de Fernando el Católico, Zaragoza, 1977, pp. 114-124. MIRA JODAR, A.J.: *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur de Valencia (ss. XIV-XVI)*, Edit. Universitat de Valencia, Valencia, 2005, p. 16. Sobre el origen de la Generalitat véase, MUÑOZ POMER, M. R.: “La fiscalidad del Reino: del impuesto directo a las generalidades (ss. XIII-XIV)”, *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. II. Valladolid, 2009, pp. 397-407. MUÑOZ POMER, M. R.: “La Generalidad valenciana vista por dietaristas y cronistas”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 12, 1983, pp. 93-118. MARTÍNEZ ALOY, J.: *La Diputación de la Generalitat Valenciana*, Valencia, 1930. ALMIÑANA GARCÍA, G.: “Vestigios documentales de una fiscalidad recién nacida: las generalitats valencianas (1375-1376)”, *Saitabi*, nº 46, 1996, pp. 321-345. CAMARENA MAHIQUES, J.: “Fundación económica del General del Regne de Valencia en el siglo XV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV, 1955, pp. 529- 542. CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “El sistema tributario del Reino de Valencia durante el siglo XVI”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 19, 1993, pp. 103-130.

²² La investigadora María Rosa Muñoz Pomer afirma que los impuestos sobre el comercio, entre los años 1406 a 1417, reasentaban el 60, 45 % frente al 13, 39 % de los impuestos directos, el 18. 58 % y el 5,59 % de las rentas reales. Además, la autora también señala que la importancia de los ingresos por *generalitats* quedó reflejada en su porcentaje sobre el total de los arrendamientos de los impuestos indirectos, es decir, el 4,72%. MUÑOZ POMER, M.R.: “El comercio valenciano-balear 1411-1412 (Generalitat de les mercaderies)”, *Mayurqa, Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, nº 23, 1990-1996, p. 44. MUÑOZ POMER, M.R.: *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Edit. Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Valencia, 1987, p. 336.

exportación y venta de tejidos de oro, plata, seda, lana y lino, arroz, cereales, almendras, pasas, cera de abeja, carne salada, manteca, jabón, sosa, sal, telas, tintes, libros, entre otras mercancías o productos²³.

Tal y como indica su nombre, las “generalitats” eran recaudadas y gestionadas –con carácter general- por los propios diputados y en todo el Reino, es decir, éstos como máximos responsables del gobierno de la institución debían gestionar y recaudar el donativo que las Cortes concedían al rey para cubrir sus gastos. Su administración no era llevada de forma directa por la Generalitat, sino que se arrendaba mediante subastas al mejor postor en la Lonja de la ciudad de Valencia (de manera muy similar a lo que ocurría en las Diputaciones de la Corona de Aragón)²⁴. Y para recaudar, controlar, gestionar y administrar un amplio y variado abanico de productos o mercancías, la Corona contaba con el denominado *Mestre Racional de la Regia Cort en Regne de Valencia*²⁵ –con el carácter de oidor de cuentas y la función de fiscalizar la recaudación de ingresos del Real Patrimonio- cuyos ingresos provenían directamente de las “regalías”²⁶ y de los tributos a la Corona. Por otro lado, se ha de prestar atención al hecho de que la propia Corona, a través de la Generalitat, adoptó un sistema impositivo o fiscal muy similar al aplicado a la hacienda de los *consells* valencianos, aun cuando la recaudación estuvo sujeta a un exhaustivo control y mejora por parte de

²³ La base imponible y liquidable quedó fijada en un sueldo por libra del total del precio alzado de la fabricación, venta y exportación de determinados productos o mercancías. MUÑOZ POMER, M.R.: “Aproximación al sistema impositivo de la Generalidad. El Tall del Drap en el área alicantina (ss. XIV al XV)”, p.176. Por otro lado, las actividades sometidas a impuesto sobre la fabricación, venta y exportación eran entre otros: “óli, mel, pasa, fija, amella trencada o per trencar (...), tany, sal de comprar,formageria, matega, carn, salada, sabó, sosa, argent viu, (...)”. A.R.V. Generalitat. 596, f.182, citado por MUÑOZ POMER, M.R.: “El comercio valenciano-balear 1411-1412. Generalitat de les mercaderies”, p. 44. (Cit. 6).

²⁴ ARROYO IBARRA, M.F.: “La sal en Argón y Valencia durante el reinado de Jaime I”, *Saitabi, Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 11, Valencia, 1961, pp.253-261.

²⁵ El *Mestre Racional de la Regia Cort* se creó en tiempos del Alfonso V, y actuaba como tesorero-contador de la Corona y auditor de cuentas, ante quien debían deponer todos los *bayles* locales, administradores, tesoreros y recaudadores de rentas públicas. Para más información sobre este oficial responsable de fiscalizar la recaudación de ingresos del Real Patrimonio. Sobre esta figura véase entre otros autores a MONTAGUT i ESTRAGUÉS, T.: *El Mestre racional a la Corona d’Aragó (1283-1419)*. Edit. Vi gilili & Pagés, Lleida, 1987. CORREA BALLESTER, J.: “Dos figuras del Real Patrimonio en Valencia: Balle General y Mestre Racional,” *Dels Furs a l’Estatut, Actes del I Congrés d’Administració valencina, de la Historia a la modernitat*, Valencia, 1992, pp. 179-188.

²⁶ ROCA TRAVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, Edit. Ayuntamiento de Valencia. Delegación de cultura. Servicio de Publicaciones, Valencia, 2006, pp. 71-73.

aquel organismo²⁷. Los *consells* con ayuda del sistema de gobierno que les concedió Jaime I, en los momentos inmediatos a la Reconquista del nuevo Reino para la Corona de Aragón, pudieron establecer un sistema de financiación de sus municipios basado en tres grandes niveles de ingresos: los “*censales*” (o *censals*), las “*tallas*” y las “*sisas*”.

- a) El *censal*, como se verá más adelante, suponía -en palabras de Roca Traver- “la venta del derecho a percibir sueldos censales anuales por un determinado precio o capital recibido”²⁸, y pronto se convirtió en el método básico en la recaudación de la deuda pública con el que contaba el *consell* para obtener unos ingresos con lo que hacer frente a las grandes necesidades de dinero.
- b) La *talla*, por otro lado, era una contribución o impuesto extraordinario directo no permanente que debía repartirse -de manera proporcional a sus bienes- entre los vecinos que estaban obligados a pagar. Esta contribución se implantó con el fin de hacer frente a una necesidad extraordinaria, urgente y precisa, tanto de carácter municipal como regia.
- c) En último lugar, la *sisas* era un impuesto de carácter extraordinario, que se creó en el último tercio del siglo XIV, pero con el paso del tiempo se acabó consolidando como un impuesto indirecto y ordinario que gravaba al por menor el consumo y venta de determinados productos: alimentarios (carne, vino, harina, trigo y otros cereales) moltura de cereales, tejidos, inmuebles y venta de ganado)²⁹.

1.3. Ordenación fiscal, político-institucional y principales competencias de la Generalitat valenciana

La Diputación del General o Generalitat se consolidó como institución a partir de la aprobación por las Cortes valencianas tanto de las “*generalitats*”³⁰ como de la estructura burocrática colegiada que autorizaba nombramientos independientes

²⁷ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “La Generalitat valenciana durante el siglo XVI, *Revista de Historia Moderna*, nº 38, 2012, pp. 352-353.

²⁸ ROCA TRAVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, pp. 71-72.

²⁹ *Ibidem*, p. 72.

³⁰ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la diputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, Estampat a despeses de la Deputacio, Valencia, 1625, pp. 112-117.

de las mismas³¹. La Generalitat se creó en el siglo XIV para recaudar los donativos o subsidios que la asamblea curial valenciana (*Corts valencianes*) concedían a los monarcas para que pudieran sufragar todos los gastos en los que éstos incurrían. El organigrama definitivo de los responsables del gobierno de esta institución se aprobó en las Cortes de Valencia de 1401-1407, permaneciendo impertérrito hasta la reforma borbónica del rey Felipe V (tras la implantación de los Decretos de Nueva Planta que acabaron aboliendo la Generalitat). Al frente de la misma se hallaban; 6 diputados, 6 contadores, 3 clavarios, 3 administradores y una serie de oficiales “menores” que desempeñaban funciones muy dispares (de apoyo, asesoría y representación), destacando entre otros a los abogados, síndico, asesores, escribanos y alguaciles³². Por tanto, este organigrama tenía como objetivo principal la administración y custodia de las rentas del reino³³. Y de conformidad con la normativa vigente -desde el siglo XV- a cada uno de los tres estamentos (eclesiástico, militar y real) le correspondía designar el mismo número de oficiales directivos de la Generalitat³⁴.

No cabe duda que al referirnos a la Generalitat nos obliga, inexorablemente, a hablar del sistema fiscal que sustentaba sus arcas y gravaba la actividad artesanal, el consumo y la exportación e importación de determinadas mercancías o productos. Este organismo, desde sus orígenes, gestionó dicho sistema fiscal³⁵ y durante los siglos XVI y XVIII se componía de los siguientes conceptos:

- a) Los *Drets vulgarment dits lo margalló*, compuestos por los siguientes impuestos:
 - El *General de les mercaderies*, gravaba el tráfico de mercancías (seda, arroz, bestias, esclavos...etc.) que se exportaban por vía terrestre o marítima del Reino. Las tarifas, dependiendo del producto, oscilaban entre las cuatro y los doce dineros por libra³⁶.

³¹ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, Edit. Universitat de Valencia, 2005, p. 33 ROCA TROVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, pp. 71-73.

³² VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp. 30.32. CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “La Generalitat valenciana durante el siglo XVI, *Revista de Historia Moderna*, nº 38, 2012, pp. 352-353.

³³ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “La hacienda foral valenciana a comienzos del siglo XVI. Cortes y diputación” *Política y hacienda en el antiguo régimen*, Murcia, 1993, p. 204.

³⁴ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp. 28-32.

³⁵ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “La Generalitat valenciana durante el siglo XVI”, p. 357.

³⁶ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, p. 34.

- El “*General del tall del drap*” que gravaba la producción textil cuya tarifa era de 9 dineros por cada libra de valor³⁷.
- b) El “*Nou imposit de la seda*”. A mediados del siglo XVI se desgajó del “*General de les mercaderies*”, y gravaba la exportación de seda tanto por vía terrestre como marítima. Castillo del Carpio sostiene que este nuevo impuesto se creó con el fin de financiar la política de defensa³⁸.
- c) El “*Dret General de la sal*” o “*Real de la sal*”, era un impuesto directo con el que se pretendía gravar el consumo de la sal y que fue suprimido en 1585. Los sujetos fiscales eran los moradores del Reino de Valencia, los pescadores y ganaderos que ejercían su actividad dentro de los límites del reino³⁹. Y la cuota impositiva era calculada, según los casos, sobre el número de cabezas de ganado, de fuegos y volumen o cantidad de sal consumida⁴⁰.

Se ha de tener en consideración que los ingresos por *generalitats* se recaudaban y gestionaban de forma separada, originándose de este modo una división en la caja de la institución⁴¹. No obstante, de precisar ingresos extraordinarios o mayores se recurría al endeudamiento de instituciones a través de censales “cargados” sobre sus rentas. El censal venía a ser un título de deuda garantizado por una hipoteca y era redimible por el propio deudor cuando quisiera reintegrar el capital recibido⁴². Era, por tanto, un “préstamo a interés” de forma que el prestamista entregaba un capital como precio de la renta anual que el deudor le ofrece. El prestatario, por su parte, “cargaba” el censal al prestador percibiendo en contrapartida una renta o pensión anual conforme al interés convenido o estipulado⁴³. La carga de censales -como sostiene Villamarín Gómez- apareció de manera temprana en tierras valencianas como eficaz fórmula para obtener mayores ingresos pues ya en el año 1390 se constatan los primeros censales cargados sobre las rentas de la generalidad. Es

³⁷ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, p.21.

³⁸ *Ibidem*, p.22

³⁹ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “La Generalitat valenciana durante el siglo XVIII”, p. 385.

⁴⁰ CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, pp. 71-74.

⁴¹ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp. 33.

⁴² ROCA TROVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, Edit Ayuntamiento de Valencia, 2006, p. 72. MUÑOZ POMER, M. R.: *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur de Valencia (ss. XIV-XVI)*, pp. 16-18. VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp.33-34.

⁴³ ROCA TROVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, p. 72.

más, los diputados como responsables directos de la gestión y administración de las generalitats estaban plenamente facultados para realizar la carga de censales siempre que la situación económica lo requiriera⁴⁴.

Hasta ahora hemos centrado el estudio en las funciones de gestión, administración y custodia de las rentas del Reino por parte de la *Generalitat*, pero ha llegado el momento de preguntarnos si este organismo (al igual que sus homólogos en la Corona de Aragón) gozó en algún momento de funciones políticas o de representación del Reino⁴⁵. Al respecto no existe una opinión o acuerdo doctrinal unánime, sin embargo, se podría afirmar que la influencia y potestad de la Diputación del General en Valencia a lo largo del tiempo ha variado considerablemente pues según Castillo del Carpio, ya a comienzos del siglo XVI “la *Generalitat* carecía de un poder político efectivo”⁴⁶. Por otro lado, Villamarín Gómez considera al respecto que “sí comprobamos que la potestad e influencia de la diputación ha ido variando sustancialmente a lo largo del tiempo, y conforme nos adentremos en épocas más tardías dicha influencia irá disminuyendo”⁴⁷. Además de las funciones ya mencionas, Rosa Muñoz sostiene que a mediados del siglo XV la *Generalitat* tenía también entre sus funciones: la defensa del comercio y resolución de conflictos fronterizos. Sin embargo, su papel se verá mermado por la presencia de las Juntas de Estamentos⁴⁸ en la resolución de conflictos que se planten respecto del gobierno del Reino de Valencia, ya que éstas serán las que decidan sobre cualquier cuestión política, privando a la Diputación del General de cualquier facultad o poder decisorio en estos asuntos⁴⁹.

⁴⁴ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp. 35-36.

⁴⁵ Respecto a Aragón, Sesma Muñoz hace referencia en su obra al carácter representativo de la diputación, y precisamente este carácter es lo que permite a la diputación de Aragón encargarse directamente de la defensa, tanto, del ordenamiento jurídico de los fueros como de los intereses del reino. SESMA MUÑOZ, J.A.: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Edit. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977, pp. 115-124. Por su parte, entre las facultades propias de la *Generalitat* del Principado de Cataluña, en opinión de Ferro i Pomá, se encontraban: la administración del fisco y la defensa del ordenamiento jurídico foral. FERRO I POMÁ, V.: *El dret public català: les institucions a Catalunya fins al Dret de Nova Planta*, Edit. Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2015, pp. 256-281.

⁴⁶ CASTILLO DEL CARPIO, J.M.: “Diputación y Germanía. Nueva historia de una aportación financiera”, *Hispania, Revista española de Historia*, vol. 56, nº 193, pp. 497-515.

⁴⁷ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, p.36. CASTILLO DEL CARPIO, J. M.ª.: “El sistema tributario del Reino de Valencia durante el siglo XVI”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 19, 1993, pp. 103-130.

⁴⁸ GIMÉNEZ CHORNET, V.: “La representatividad política en la valencia foral”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 18, 1992, pp. 9-16

⁴⁹ VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, p. 38.

En cualquier caso, en los principales asuntos de ámbito político en los que intervenía la Generalitat (sin poder decisorio) se hallaban los relativos a la defensa de la legalidad de los contrafueros y de la costa. Ya desde mediados del siglo XVIII existía en el Reino una Junta de contrafueros (o *Junta de contrafurs*) que dependía directamente de los estamentos (eclesiástico, militar y real). La Junta, integrada por dieciocho personas (seis por cada estamento) se ocupa, en un primer término, de examinar o evaluar posibles casos de vulneración del ordenamiento jurídico foral. En caso de apreciar fundados indicios, quedaba obligada a formular la correspondiente queja ante el Virrey. Éste tras estudiar y examinar el caso -si lo estimaba oportuno- procedía a su reparación, pero en cualquier caso, la mera presentación de esta queja, por sí sólo, contenía la calificación del acto como contrafuero en la que no intervenía la Generalitat⁵⁰. Transcurrido diez días desde la formulación de la queja sin que el Virrey planteara alguna alternativa o posible solución al respecto, la Diputación del General junto a los miembros electos de la Junta de contrafueros procedían al nombramiento de un embajador para que comunicara y trasladara el agravio al propio monarca. Se ha de tener en cuenta que la intervención de la Generalitat en este particular tan sólo se limitaba al nombramiento del embajador siendo ésta la única función que desempeñaba durante todo el proceso. Como se observa, se trata de una facultad que se distanciaba sensiblemente de la defensa del ordenamiento jurídico foral (representatividad foral) que muchos autores le han venido atribuyendo a esta institución⁵¹.

En cuanto a la facultad de defensa, guarda o custodia de la costa, García Martínez en su obra nos describe con sumo lujo de detalle como la Generalitat desde el año 1528 aportaba recursos para la guarda del litoral. Esta institución junto a otro organismo denominado “Junta de la Costa” se ocupó de la defensa de la línea litoral valenciana pero los nombramientos, junto a la dirección general de la política de defensa recayeron únicamente en esta Junta⁵².

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 38-39.

⁵¹ ROMEU ALFARO, S.: “Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-555.

⁵² PÉREZ APARICIO, M.C.: “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs”, *Mayans y la Ilustración*, Valencia, 1981, pp. 131-151. VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, pp. 38- 39.

2. Explotación de salinas y comercialización de la sal en el Reino de Valencia

2.1. La regalía de la explotación de las salinas y la sal

Los espacios húmedos o humedales del litoral valenciano, desde tiempo inmemorial, han sido objeto de una pródiga regulación, sin embargo, ésta no siempre tuvo una misma causa ni tampoco pretendió obtener un mismo resultado. En este sentido, tanto la salinas como la albuferas por su gran riqueza biótica y cinegética gozaron en el pasado de una férrea protección por parte de la Corona por su condición de regalía⁵³. Por el contrario, otros singulares espacios húmedos -como marjales, saladares, terrenos pantanosos y aguazales, entre otros- debido a su condición de enclaves insalubres e improductivos padecieron, desde los momentos inmediatos a la Reconquista cristiana de las tierras valencianas por Jaime I, los efectos de las políticas de desecación, colonización y roturación de eriales con el propósito de obtener tierras feraces para el establecimiento de colonos.

De norte a sur del territorio del Reino de Valencia, los mejores ejemplos de salinas (en cuanto a la producción de sal) se encontraban en Peñíscola (Castellón), Burriana (Valencia) y la Mata-Torrevieja (Alicante).

Tal y como sostiene el cronista José Sánchez Adell refiriéndose a las salinas y gabela de Peñíscola: “La disposición de la costa en las proximidades de Peñíscola al norte de su tómbolo, zona pantanosa y de marjal fácilmente inundable a causa de su bajo nivel, se prestaba al establecimiento de unas ricas salinas que ya debieron existir antes de la conquista cristiana”⁵⁴. Estas salinas junto a la gabela de sal pasaron a formar parte del Real Patrimonio de Jaime I, quien dispuso -el 24 de agosto del año 1263- que todos los moradores o habitantes de los castillos de Cervera, Cullera, de Albalat, de Morella y sus aldeas, debían proveerse de sal únicamente de la gabela de Peñíscola. Aquel que incumplía la orden real y era sorprendido tomando sal de otra gabela distinta a la de Peñíscola no sólo perdía toda la carga sino también el carro y la mula que la transportaba, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria por desobediencia. A la muerte de Jaime I, las tierras pasaron a manos de Jaime II quien decidió entregar el castillo de Cervera

⁵³ CALVO CHARRO, M.: *El régimen jurídico de los humedales*, Edit. Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos II, Madrid, 1995, pp.33-34.

⁵⁴ SÁNCHEZ ADELL, J.: “Notas para la historia de la sal en la Edad Media valenciana” *Millars*, nº 2, 1975, p. 31.

y la villa a la Orden de los Templarios a cambio de la villa de Tortosa (en el Principado de Cataluña). En este sentido el autor Sánchez Adell afirma que la permuta en modo alguno afectaba a las cuestiones relativas a gabela de Peñíscola, es decir, el precio de venta de la sal sería el mismo y los habitantes de Cervera seguían teniendo la obligación de proveerse de dicha gabela bajo pena de multa⁵⁵.

Por otro lado, el cronista Martín de Viciana, refiriéndose a las salinas y gabela de Burriana, afirmaba que “antiguamente solía haber en este término junto al mar unas salinas donde se hacía mucha y buena sal y esto duro hasta el año 1430”⁵⁶. Hasta el año 1268 los habitantes de Burriana –y los de Castellón, entre otros términos- tenían la obligación de proveerse de sal de la gabela de Valencia en virtud de un Privilegio concedido por el monarca Jaime I en el año 1251. Conforme a los estudios realizados por Sánchez Aball parece que, a la luz de los documentos exhumados y estudiados, a partir del año 1268 es cuando se encuentra información fidedigna acerca de la existencia de una gabela de sal en Burriana. De este modo, de Oropesa hacia el norte, pertenecería a Peñíscola, de la Sierra de Espadán hasta el río Júcar correspondería a la gabela de Valencia, mientras que el territorio intermedio entre ambas demarcaciones correspondería a la Gabela de Burriana. En 1330 la gabela fue confirmada a los habitantes de la citada villa por el rey Alfonso IV, y aunque según opinión del cronista Viciana las salinas dejaron de funcionar a partir del año 1470, sin embargo, la gabela de Burriana permaneció activa algunos años⁵⁷.

En la antigua Gobernación de Orihuela, actual comarca de la Vega Baja del Segura, existían –y existen en la actualidad- varias lagunas (la de Torrevieja y La Mata) destinadas, fundamentalmente, a la producción y explotación de la sal, pero de ellas destacaba una en particular por su gran producción: la laguna de La Mata⁵⁸. Estos singulares espacios naturales eran considerados cotos reales que formaban parte de las *regalías*⁵⁹ de la Corona de Castilla hasta que, en marzo de 1321, el Infante don Sancho decidió concederlas al Concejo de Orihuela con carácter perpetuo. Debido a la deficiente producción de sal en la laguna de To-

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 31-32.

⁵⁶ IBORRA, J.: *Libro Tercero de la Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia y de su reino de Martín de Viciana*, Universidad de Valencia, Valencia, 2002, pp. 139.

⁵⁷ SÁNCHEZ ADELL, J.: “Notas para la historia de la sal en la Edad Media valenciana”, p.32.

⁵⁸ BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, Publicaciones Universidad de Alicante, 2004, pp. 378-380. MARTÍNEZ LÓPEZ, C.: *Las salinas de Torrevieja y la Mata: Un estudio histórico a través de sus recursos naturales, industriales y humanos*, Edit. Inst. Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa, Alicante, 1998, pp. 22-ss.

⁵⁹ *Partidas*. III. XXXVIII. 11. (Edición Lex Nova. Vol. II, Madrid, 1988).

rrieveja -incapaz de satisfacer la alta demanda-, el Concejo acordó por unanimidad convertirla en una albufera. Con esta medida se pretendía lograr un mayor aprovechamiento y rentabilidad del espacio húmedo, lo que reportaría al Real Patrimonio pingües beneficios derivados de la explotación y comercialización del pescado⁶⁰.

Para la ejecución del proyecto de transformación del espacio húmedo, aprobado en las Cortes de Monzón a finales del siglo XIV, se requería la construcción de un gran canal que comunicase la laguna con el mar. Tras una serie de vicisitudes e infortunios a causa del elevado coste de las obras, así como de las dificultades de mantener una comunicación permanente entre ambos espacios debido a las continuas obstrucciones de arena y a las obras de reparación del canal⁶¹. Finalmente, la infraestructura, conocida popularmente con el nombre de “Acequión”, quedó concluida en 1482. Sin embargo, y a pesar de los múltiples y costosos intentos de conversión de la laguna en una albufera, el proyecto acabó fracasando no sólo por la imposibilidad del Consejo de Orihuela de costear los trabajos de monda, reparación, mantenimiento y conservación del canal, sino también, por la escasa rentabilidad y productividad de la albufera. Por todo ello, a finales del siglo XVI, el Consejo de Orihuela no tuvo más remedio que poner fin al proyecto ante los exiguos beneficios que generaba⁶². Ya a mediados del siglo XVIII, y en virtud de una Real Orden de 30 de septiembre de 1758 se ordenó a Orihuela devolver la antigua laguna -reconvertida en albufera- a su estado primigenio, y en base a otra Real Orden, de 22 de diciembre del mismo año, este municipio del Bajo Seguro acabó cediendo al Estado español aquel espacio húmedo ante la imposibilidad de afrontar los gastos derivados de los trabajos de reconversión. Entretanto, la laguna de La Mata se dedicó en exclusiva a la explotación y comercialización de la sal, cuya actividad era monopolizada por la Corona⁶³. Sólo un año después de la aprobación de la cesión, intentó la Administración Central continuar con el proyecto piscícola pues tenía plena confianza en la viabilidad del mismo a pesar

⁶⁰ A.R.V. *Metre racional*. 4543, fol. 27 v.

⁶¹ VILAR, J.B.: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Edit. Patronato Ángel García Rogel, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, Murcia, 1977, p. 230.

⁶² MARTÍNEZ LÓPEZ, C.: *Las salinas de Torreveja y la Mata: Un estudio histórico a través de sus recursos naturales, industriales y humanos*, Edit. Inst. Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa, Alicante, 1998, pp. 22-24. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J.A.: “El patrimonio histórico natural. El valle de Ricote, el Hondo y las lagunas de Torreveja”, en *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, Publicaciones Universidad de Alicante, 2012, pp. 241-242. BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, pp. 374-376. VILAR, J.B.: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, pp. 230-231.

⁶³ A.R.V. *Bailía*. 1144, fol. 14 v-15 r.

del mal resultado obtenido hasta el momento, pero todo esfuerzo resultó en vano, y en 1763 se decidió no continuar con la empresa, ya que a la elevada salinidad de las aguas que impedía un normal desarrollo de la vida de las especies, también hubo que sumar las continuas pérdidas -muy superiores a las ganancias- por los altos costes de explotación⁶⁴.

Como aducen numerosos expertos, las únicas notas positivas de la transformación de la laguna en albufera fueron precisamente las consecuencias derivadas de este hecho, es decir, la entrada del líquido elemento posibilitó la ampliación de la superficie de la laguna y con ello el anegamiento de los terrenos limítrofes (salinas y cultivos), y aunque este hecho redundó en perjuicio de los labradores locales, la posibilidad de acrecentar la producción de sal permitió al Estado, aprovechando la proximidad de la laguna a la costa y la construcción del *Acequión*, para realizar los primeros ensayos de extracción de sal⁶⁵.

La explotación de las salinas del Reino, la distribución y comercialización de la sal, junto a la percepción de las rentas que éstas reportaban eran consideradas un privilegio real, es decir, una regalía de la Corona. El monopolio regio sobre este producto o artículo de primera necesidad e imprescindible para el consumo humano y conservación de alimentos (la sal) se remonta a tiempos de la ocupación y fundación del nuevo reino cristiano para la Corona de Aragón a manos del rey Jaime I⁶⁶. Desde entonces y hasta el último tercio del siglo XV, de manera progresiva se irían sucediendo diversas disposiciones legales en materia de explotación de salinas y comercialización de la sal. Ya en los *Furs* de Valencia del año 1240 quedó perfectamente fijado tanto los precios de venta de la sal de la ciudad como los límites dentro de los cuales se autorizaba su venta. Tiempo después, otros muchos monarcas legislaron sobre múltiples y variadas cuestiones relacionadas con la sal, en particular: calidad y peso del producto, almacenaje, expedición y custodia de la sal en las denominadas gabelas para evitar los fraudes en el pago

⁶⁴ BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, pp. 376 y 377. GÓMEZ LÓPEZ, J.: "Humedales" Guía de la naturaleza de la comunidad Valenciana, Valencia, 1989, pp. 665.

⁶⁵ VILAR, J.B.: *Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna*, Edit. Patronato Ángel García Rogel, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, Murcia, 1981, pp. 622-623. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J.A.: "El patrimonio histórico natural. El valle de Ricote, el Hondo y las lagunas de Torrevieja", p. 241. BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, pp. 377-378. COSTA MÁS, M.: "El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja el Pinós", *Estudios Geográficos*, nº 165, 1981, pp. 405-407. BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, p. 378.

⁶⁶ SALVADOR ESTEBAN, E.: "La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana", p. 519

del impuesto del *Real de sal* o *Dret General de la sal*, prohibición de importar sal foránea, destrucción de todas las salinas y gabelas particulares (salvo las reales), obligación de los vecinos de aprovisionar sal en sus respectivas gabelas y a los precios y medidas establecidas por ley⁶⁷.

El solar valenciano, para un mayor control de la gestión fiscal, se dividió en varias demarcaciones territoriales –como afirma Castillo del Carpio- eran diferentes en el caso de la Generalitat según el tipo de impuesto. Por un lado, las gabelas que se crearon con el objetivo de articular la recaudación de la regalía sobre la sal. Por otro, los denominados “Quarters” nacido para gestionar y organizar el cobro del resto de impuestos⁶⁸. En el presente apartado solo haremos referencia –por el tema que nos ocupa- a las gabelas cuya dirección, gestión, administración recaía en un oficial nombrado por el monarca (bayle general). El territorio valenciano, como ya se ha comentado, quedó dividido en varias demarcaciones o áreas, adscritas cada una de ellas a su respectiva gabela. En este sentido, –como afirma Emilia Salvador- las comarcas más situadas al norte de Alicante (hasta la línea fronteriza de Biar-Villajoyosa) formaban parte de la *gabela* de sal de la ciudad de Xátiva⁶⁹. El monarca Alfonso IV, el 22 de febrero de 1330, con intención de poner fin al contrabando y los continuos fraudes para no pagar impuestos que se cometían en la citada gabela, prohibió a las autoridades locales de Alicante, Jijona, Tibi, Alcoy, Biar, Castalla, Bocairente y Mogente introducir en sus respectivos municipios otra sal que no fuera la de Xátiva⁷⁰. Asimismo, el rey Pedro IV también como medida para acabar con los fraudes y abusos ordenó la destrucción de todas las salinas particulares, por los perjuicios que estas explotaciones causaban al régimen de monopolio de la Corona. Ya en las Cortes de 1370 -a petición de los tres brazos- se acordó la unificación de los precios de la sal en todo el territorio valenciano, fijándose en 6 sueldos el cahíz, a excepción de la villa de Burriana que en virtud de un Privilegio real se fijó en 4 sueldos por cahíz⁷¹.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 517- ss.

⁶⁸ CASTILLO DEL CARPIO, J.M^o.: *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019, pp. 81 y ss.

⁶⁹ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 127.

⁷⁰ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, p. 281.

⁷¹ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 123

De igual modo autorizó a los usuarios el aprovisionamiento de sal en otras gabelas ajenas a su demarcación siempre y cuando no se demandase cantidades abusivas. Respecto al tema de la explotación y comercialización de la sal, en palabras de José Hinojosa, “lo importante para la monarquía y sus súbditos era conseguir unos precios fijos y unas demarcaciones fijas, unas gabelas en las que se centralizara y se pudiera controlar la expedición de la sal para evitar los fraudes”⁷². A pesar de todos los esfuerzos, las disposiciones sobre la materia fueron continuamente quebrantadas ya que numerosas gabelas del Reino vendían sal por encima del precio autorizado y por debajo de su calidad⁷³. Por este motivo, en las Cortes de 1418 – bajo el reinado de Alfonso III- se volvió a legislar sobre el precio de venta de la sal y la posibilidad de importar sal para uso propio en caso de que las gabelas nuevamente vendiesen sal a un precio superior al autorizado que era de seis sueldos por cahíz de sal⁷⁴.

En cualquier caso, hubo que esperar hasta la promulgación de una Pragmática de 17 de marzo de 1488 -concedida por Fernando II de Aragón (el *Católico*)- para poner fin y cortar de raíz los continuos fraudes no sólo en el tráfico comercial, sino también en el sistema fiscal respecto al impago por parte numerosas poblaciones valencianas del impuesto sobre la sal. Entre sus principales medidas para revertir la situación se hallaban entre otras: la prohibición de importar de sal foránea, bajo pena de pago de una multa y pérdida de bienes (muebles e inmuebles), e incluso, en los casos de reincidencia y desobediencia grave a la ley se aplicaba la pena capital. Otras de las medidas era la orden de destrucción de todas las salinas y gabelas construidas por particulares, salvo las gabelas reales (nueve en total), pues eran las únicas que contaban con permiso real para custodiar, almacenar, conservar y vender sal dentro del Reino y de este modo satisfacer la demanda de sus moradores. Las nueve gabelas que pertenecían a la Corona se ubicaban en: Valencia, Xátiva, Peñícola, Burriana, Alzira, Cullera, Villajoyosa, Orihuela y Alicante⁷⁵. Estas gabelas tenían completamente prohibido aprovisionarse de más sal de la permitida y venderla a otro precio y medida que no fuera la estipulada. Junto a estos lugares de almacenamiento y expendeduría de sal, el rey podía autorizar también la apertura de una serie de oficinas o establecimientos dependientes de

⁷² HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, p. 281.

⁷³ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 221-522.

⁷⁴ *Ibidem*. pp. 281-282.

⁷⁵ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 131.

algunas de las citadas gabelas que al igual que éstas se hallaban sujetas a la misma reglamentación⁷⁶. Por otro lado, los particulares tenían completamente prohibido importar sal, -actividad que recaía en el *bayle general* o en los arrendadores de las salinas-, y sólo podían proveerse de la sal para consumo propio y de los animales ya que tenían también prohibido la comercialización del producto, actividad reservada -en exclusiva- a la Corona y a sus representantes. Con esta norma el monarca pretendía nutrir las arcas reales a través de una correcta y eficiente gestión de la explotación de las salinas y comercialización de la sal, viéndose reflejada en los arrendamientos de salinas⁷⁷. En efecto, como regalía que era las rentas obtenidas por la explotación y comercio de la sal pasaron a engrosar el Real Patrimonio. Y al igual que ocurría con el reto de bienes del Real Patrimonio, el arrendamiento de las gabelas se realizaba mediante subasta pública adjudicándose siempre al mejor postor. Sólo en aquellos casos en que la cantidad ofrecida no se ajustaba a la realidad por ser demasiado insignificante o exigua, se optaba por la administración directa de las salinas por el *bayle general*⁷⁸.

En cuanto a la prohibición de la construcción de salinas y gabelas privadas, el monarca pronto levantó el veto y autorizó su explotación ante la imposibilidad de satisfacer con las salinas del Real Patrimonio la elevada demanda de sal de las poblaciones valencianas. A demás, para atender dicha demanda hubo también que autorizar la importación de sal de fuera del Reino (principalmente de Ibiza y Tortosa)⁷⁹.

⁷⁶ “Tem que la sal en les nou cases e gabelles de V.M. en la tenda que ser en lo cami de Molvedre de sora los murs de València nos vena, mes puxa vendre per mancament de sal o bondat de sal ni per ninguna causa, necessitat o consideració per urgent que sia, a mes preu de huyt sous per casis, entes e compres en dits huyt sous de preu les manufactures e despeses de la dita sal. Exceptat en la casa o duana que es e será dins los murs dá quella. Ques vena a catotze sous lo casis. E si lo contrari será fet per lo dit Gabelot, ço es que venes la dita sal a mes preu lo casi de huyt sous, com dit es desus, aplicadores lo terç al General, lo altre terç al acusador e lo altre terç a la part interesada”. MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negociis i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 131.

⁷⁷ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, pp. 281-282.

⁷⁸ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 529-530.

⁷⁹ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, p. 282.

2.2. Dinámica jurídica del comercio e impuesto sobre la sal en el reino de Valencia: “Dret del General de la sal”.

El estanco de la sal constituyó una importante fuente de ingresos para la Corona sin gravar en exceso a los contribuyentes. Y pronto el impuesto sobre la sal se convirtió en un importante recurso para sustentar los cometidos asignados a la Generalitat que empezó a contemplar también en los arriendos de este impuesto –como afirma Castillo del Carpio– “el recurso a unas divisiones territoriales que pocas veces tuvieron una vinculación directa con las gabelas”⁸⁰. Así es, a la hora de exigir los importes derivados de la actividad de salar el pescado, las costas del reino quedaron divididas, originariamente, en tres sectores bien definidos; por un lado, la zona litoral que correspondía a la gabela de Peñíscola (Castellón), por otro lado, el sector comprendido desde la Albufera de Valencia hasta la ciudad de Alicante y, en último lugar, el sector que iba desde esta ciudad hasta los límites fronterizos de la ciudad de Murcia⁸¹.

A finales de Baja Edad Media el usuario pagaba por la sal al Real Patrimonio y a la Generalitat, en distintas medidas de la sal. Precisamente para evitar fraudes, malas paratácticas y abusos, la Real Provisión de 1488 reglamentó sobre esta cuestión, señalando que en todas las gabelas o puestos de venta de la sal autorizado del reino, la sal debía venderse en les “*mesures marcades segons es acostumat en la casa de les salines de la ciutat de Valencia*”⁸². Las medidas en que se expresaba el producto eran en barchillas, fanegas y cahices (una fanega equivalía a dos barchillas y un cahiz de sal a seis fanegas)⁸³, pero a la luz de la documentación exhumada y estudiada fueron continuamente manipuladas y alteradas. Por ello, las Cortes de Monzón de 1510 se acordaron la intervención del *Mustaçaf* de la ciudad de Valencia, es decir, de un funcionario municipal (una especie de “inspector” de la época) cuya principal misión era verificar y comprobar –en todas y cada una de las gabelas del reino– que la medida en que se expresaban la sal eran la correcta, evitándose de este modo los fraudes en el pesaje⁸⁴.

⁸⁰ CASTILLO DEL CARPIO, J.M^º.: *En la periferia del Centro. La Hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Edit. Universitat de Valencia, Valencia, 2019, pp. 123-139.

⁸¹ *Ibidem*, p. 139.

⁸² MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 129.

⁸³ HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, p. 282.

⁸⁴ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 536-537.

En cuanto a la calidad, tipos de sal y precio de venta en las gabelas, conforme a la documentación de finales del siglo XV, se cita hasta dos tipos de sal común: por un lado: la “*bruta*” (o sucia) y la “*neta de broça*” (limpia o refinada). También se habla de sal “*grossa*” (gorda) y de sal “ *fina de bona calidad*”. En cualquier caso, la sal que se expedía y vendía en las gabelas tenía que reunir las siguientes condiciones: “*bella, bona e neta de broça e rebedora*” bajo pena de multa de 25 libras para aquellos que infringían la orden⁸⁵. Respecto al precio, en las Cortes de 1330, a petición de los tres brazos, se acordó y aprobó la unificación de los precios (6 sueldos por cahiz, salva 4 sueldos para Burriana por un Privilegio real). A comienzos del siglo XV las Cortes ratificaron el precio de la sal en 6 sueldos por cahiz con la posibilidad de importar sal en caso de no respectarse dicho precio. Ya en el último tercio del Cuatrocientos, se estableció por norma un precio máximo 14 sueldos por cahiz; de los cuales 8 sueldos pasaban a engrosar el Real Patrimonio y los restantes 6 sueldos constituían el denominado “*dret del General de la sal*, que sería administrado por la Generalitat o Diputación del General. El primer componente del precio de la sal (los 8 sueldos que pasaban al Real Patrimonio) era un canon o renta que no varió a lo largo de la Edad Moderna foral, siendo ratificada por numerosos Cortes. Sin embargo, el segundo componente (6 sueldos por cahiz que constituían el *Dret Real de la sal*) experimentó importantes modificaciones a lo largo de la Edad Moderna⁸⁶. Y dado que el pago del canon oficial tan sólo se respetó en la ciudad de Valencia, se impuso un nuevo sistema para revertir la situación que afectaba al resto del reino. A excepción de la capital, que tenía completamente prohibido consumir sal procedente de las restantes 8 gabelas, la población del resto del reino pagaría el Derecho del General de la sal por el procedimiento de “*tacha*”, en virtud del cual cada casa habitada quedaba obligada a abonar 1 real anual, y por cada 100 cabezas de ganado se contribuiría con 2 reales⁸⁷. Con este sistema, sólo tendrían que abonar –respecto a la sal- los 8 sueldos por cahiz a favor del Real Patrimonio⁸⁸, siendo los Diputados de la Generalitat los encargados de

⁸⁵ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affairs respectants a la casa de la diputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p.133

⁸⁶ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 535-539.

⁸⁷ MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affairs respectants a la casa de la diputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, p. 128

⁸⁸ De este supuesto quedaban excluida la sal de La Mata y toda la sal destinada a la exportación que satisfaría a la *Generalitat* 1 sueldo por Cahiz (1 Cahiz equivalía a unos 215 kg). HINOJOSA MONTALVO, J.: “Las salinas del mediodía alicantino a finales de la Edad Media”, p. 284.

arbitrar el procedimiento de recaudación de este impuesto todos los años en el mes de agosto⁸⁹.

Y aunque en las Cortes de 1585 se estableció que el Derecho del General de la sal debía expirar transcurrido 12 años a partir del 1 de enero de 1586 -como apunta Emilia Salvador-, no obstante, en las Cortes de 1406 se decidió aprobar unos nuevos impuestos que gravaban la sal, con la intención de construir y conservar en optimo estado hasta 4 galeras para la defensa del litoral valenciano. En efecto, con este “*nou dret*” que gravaba la sal; los 6 sueldos por cahiz que pagaban los habitantes de la ciudad de Valencia se elevaron a 8 sueldos, por lo que el cahiz de sal pasaba a costar en la capital 16 sueldos (distribuidos a partes iguales entre la Generalitat y la Bailía). Por otro lado, el pago de un real por casa habitada fue sustituido por 3 sueldos por casa y, además, por todos los ganados que entrasen en el reino se pagarían 18 sueldos por cada 100 cabezas de ganado. Respecto a las exportaciones de sal por vía marítima se pagaría 10 sueldos por cahíz y por vía terrestre 5 sueldos⁹⁰.

Ya en las Cortes de 1626, por lo lucrativo que había resultado este impuesto que gravaba la sal para el Real Patrimonio y la Generalitat, se decidió prorrogar y en las Cortes de 1645 se confirmaron el “*Nou Dret General de la sal*” cuya distribución y cuantía se mantuvo en los mismos términos en que habían sido establecidos en las Cortes de 1604⁹¹. No obstante, en uno de los fueros aprobados por las Cortes de 1645 se autorizó la venta, a favor del Arzobispo de Toledo, de las nueve gabelas y de algunas salinas reales junto a otros derechos del Real Patrimonio valenciano.

⁸⁹ “E com per molts furs e privilegis del present regne sia disposat e ordenat que la sal de la ciutat de Valencia no sia ó puixa esser venuda a mes de catoze sous lo casis. Perço prohuehim manam é ordenam que sien fetes é publicades crides per tot lo regne present que la dita sal no puxá eser venuda per los arrendadors o gabellots d áquella a mes preu del que es estat acostumat per tot temps (...). E com la experiencia haja mostrat é mostre que la solució e pagament del dret del general de la sal e comenten molts fraus e abusos, en tat que exceptada la ciutat de Valencia, en la qual lo dit dret se paga complidament, en totes les altres parts del regne qui no pagué per tachats, e auenguts nos paga la meytat del que deuria pagar del dit dret del General de la sal, lo que es gran dany e disminució dels drets de la dita Generalitat. (...). Sumpliquen per augment del dit dret que en totes les parts del regne de Valencia, a exceptat la dita ciutat de Valencia disn los murs d’aquella, lo dit dret se pague de la sal per tacha; i els Deputats de la Generalitat s’ocuparan de collectar lo dit dret del general de la sal en lo mes d’agost, segons es acostumat (...)”. MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negociis i affers respectants a la casa de la diputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, pp. 128-129.

⁹⁰ A.R.V. *Real Cancillería*, 499, fols. 47-50.

⁹¹ SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana”, pp. 535-536.

Gracias al consenso e intervención de los tres brazos lograron del monarca la anulación de la venta, alegándose entre otros motivos; haberse vulnerado diversos privilegios y fueros del reino de Valencia sobre la imposibilidad de vender, enajenar o alienar las regalías, como lo eran las salinas y las gabelas⁹².

Conclusiones

Hablar de la Generalitat foral Valencia es hablar no sólo del sistema fiscal (impuestos) que nutrían sus arcas, sino también de una institución u organismo que desde sus orígenes (siglo XIV) se ocupó de gestionar, administrar y recaudar los donativos o subsidios que las Cortes concedían a los monarcas con el fin de ayudarles a sufragar los gastos en que aquéllos incurrían. Por tanto, la Generalitat - heredera inicial de las Cortes del Reino de Valencia- se consolidó como una eficiente institución que gestionaba la hacienda propia de los valencianos; nutrida de los ingresos que procedían fundamentalmente de las “*generalitats*”, es decir, de unos impuestos que gravaban el tráfico comercial –por vía terrestre y marítima-, la producción artesanal y el consumo de determinados productos, entre ellos la sal. Este artículo de primera necesidad para el hombre dio lugar, desde tiempo inmemorial, a un activo comercio por los importantes beneficios que reportaba a la Corona. En efecto, la explotación de salinas, el comercio de la sal y la percepción de las correspondientes rentas o tasas era una prerrogativa regia, es decir, una regalía.

Así es, la sal extraída de las salinas o yacimientos salineros del Reino de Valencia, durante el medievo y hasta finales del Antiguo Régimen, constituía uno de los monopolios de la Corona y una de sus principales fuentes de ingresos. De ahí el interés de los reyes por controlar la explotación y comercio de la sal, aprobándose para tal fin un amplia y ampulosa normativa que regulaba diversas cuestiones relacionados con la sal como, por ejemplo; las expendedurías oficiales (*gabelas*) que proveían de sal a los habitantes del Reino en función del lugar de residencia; los precios, calidad y medidas de este artículo: la prohibición de importar sal foránea (contrabando) así como la imposición de medidas para evitar los fraudes en el pago del impuesto sobre la sal, con el que se pretendía gravar el consumo de este producto natural. Los sujetos fiscales eran los propios moradores, pescadores y ganaderos del Reino de Valencia cuya actividad econó-

⁹² *Ibidem*, p. 527.

mica la ejercían dentro de los límites fronterizos. La cuota del impuesto se calculaba en base al número de cabezas de ganado, número de fuegos y cantidad de sal consumida por familia.

Debido a los continuos abusos y fraudes tanto en el precio y medida de la sal como en el impago del impuesto, las Cortes de 1844 aprobaron una importante Pragmática que se convertiría en el eje vertebrador y piedra angular de la explotación de salinas valencianas y comercio de la sal en años venideros. Por un lado, se unificaron los precios de la sal y se autorizó únicamente a las nueve gabelas reales la expendedoría del producto, ordenándose -en todo el Reino- la destrucción de las salinas y gabelas particulares, e imponiendo a los vecinos de cada demarcación territorial adscrita a su respectiva gabela, la obligación de proveerse de sal en los términos y condiciones recogidas en la norma. En realidad, la Corona con estas medidas sólo buscaba nutrir sus arcas a través de una eficiente gestión de la explotación salinera, que se vio reflejado en el elevado número de arrendamientos de las salinas reales. Sin embargo, la imposibilidad de atender la alta demanda de sal en todo el Reino, obligó al monarca a autorizar la creación de salinas particulares.

Fuentes y bibliografía

a) Fuentes documentales

- A.R.V. *Generalitat*. 596, fol.182.
- A.R.V. *Metre racional*. 4543, fol. 27 v.
- A.R.V. *Real Cancillería*, 499, fols. 47-50.
- A.R.V. *Bailía*. 1144, fol. 14 v-15 r.

b) Bibliografía

ABELLÁN CONTRERAS, F.J.: “Estudio histórico jurídico de un realengo valenciano. La Albufera de Valencia (1245-1708)”. Edit. Nomos Verlagsgesellschaft, Berlín, 2018, pp. 281 – 310.

ALMIÑANA GARCÍA, G.: “Vestigios documentales de una fiscalidad recién nacida: las generalitats valencianas (1375-1376)”, *Saitabi*, nº 46, 1996, pp. 321-345.

ARROYO ILERA, R.: “La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I”, *Saitabi, Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, nº 11, 1961, pp. 253-261.

BANACLOCHE GINER, L.: “La sal valenciana desde una nueva perspectiva: los dos primeros libros/1550-1557) de la serie documental Deliberaciones patrimoniales, conservada en el Archivo del Reino de Valencia”, *Actas del I Seminario Internacional sobre la sal portugués*. Instituto de Historia moderna da Universidade do Porto, 2005, pp. 91-109.

BOX AMOROS, M.: *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*, Publicaciones Universidad de Alicante, 2004.

CALVO CHARRO, M.: *El régimen jurídico de los humedales*, Edit. Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos II, Madrid, 1995.

CAMARENA MAHIQUES, J.: “Fundación económica del General del Regne de Valencia en el siglo XV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV, 1955, pp. 529- 542.

CASTILLO DEL CARPIO, J. M.^a: “El sistema tributario del Reino de Valencia durante el siglo XVI”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 19, 1993, pp. 103-130.

- “Una institución valenciana en el umbral de la modernidad. La Diputación del General durante el primer cuarto del siglo XVI”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 20, 1994, pp. 43-56.

- Diputación y Germania. Una nueva historia de aportación financiera”, *Hispania, Revista Española de Historia*, vol. LVI., nº 193, 1996, pp. 497-515.

- “La Generalitat valenciana durante el siglo XVI”, *Revista de Historia Moderna*, nº 38, 2012, pp.347- 373.

- *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias y sus hombres*, Edit. Universidad de Valencia, 2013.

- *En la periferia del Centro. La Hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Edit. Universitat de Valencia, Valencia, 2019.

CORREA BALLESTER, J.: “Dos figuras del Real Patrimonio en Valencia: Balle General y Mestre Raciona,” *Dels Furs a l'Estatut, Actes del I Congrés d'Administració valencina, de la Historia a la modernitat*, Valencia, 1992, pp. 179-188.

COSTA MÁZ, M.: “El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja el Pinós”, *Estudios Geográficos*, nº 165, 1981, pp. 397-430.

FERRO I POMÁ, V.: *El dret públic català: les institucions a Catalunya fins al Dret de Nova Planta*, Edit. Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2015.

GIMÉNEZ CHORNET, V.: “La representatividad política en la valencia foral”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, nº 18, 1992, pp. 9-16.

GÓMEZ LÓPEZ, J.: *Humedales*, Guía de la naturaleza de la comunidad Valenciana, Valencia, 1989.

GUAL CAMRENA, M.: “La sal del reino de Granada. Documentos para su estudio”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, nº 2-3, 1974-75, pp. 259-296

HINOJOSA MONTAVO, J.R.: “Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media”, *Investigaciones Geográficas*, nº 11, 1993, pp. 279-280.

- “Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media”, *Investigaciones Geográfica*, nº 14, 1995, pp. 191-204.

- “Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media”, en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, pp. 1467-1478.

IBORRA, J.: *Libro Tercero de la Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia y de su reino de Martín de Viciana*, Universidad de Valencia, Valencia, 2002.

LÓPEZ CIUDAD, J.F.: “La sal de España durante el Medievo y la Edad Moderna”, *Revista de la Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero*, nº 28, 2007, pp. 47-62.

MELGAREJO MORENO.: “El patrimonio histórico natural. El valle de Ricote, el Hondo y las lagunas de Torrevieja”, en *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, Publicaciones Universidad de Alicante, 2012.

MALPICA CUELLO, A.: “Las salinas de motril. A portación al estudio de la economía salinera del reino de Granada a raíz de su conquista”, *Baética, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 4, 1981, pp. 147-165.

- “Sal y ganadería en el reino de Granada (ss. XIII-XV), un proyecto de investigación sobre dos importantes actividades económicas en época Nazarí, en *Debates de Arqueología Medieval*, nº 3, 2013, pp. 375-390.

MARTÍNEZ LÓPEZ, C.: *Las salinas de Torrevieja y la Mata: Un estudio histórico a través de sus recursos naturales, industriales y humanos*, Edit. Inst. Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa, Alicante, 1998.

MIRA JODAR, A.J.: *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur de Valencia (ss. XIV-XVI)*, Edit. Universitat de Valencia, Valencia, 2005.

MONTAGUT i ESTRAGUÉS, T.: *El Mestre racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*. Edit. Virgile & Pagés, Lleida, 1987.

MORA DE ALMENAR, J.A.: *Volum e recopilació de tots los furs y actes de cort que tracten dels negocis i affers respectants a la casa de la diputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, Estampat a despeses de la Deputacio, Valencia, 1625.

MUÑOZ POMER, M. R.: "La Generalidad valenciana vista por dietaristas y cronistas", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 12, 1983, pp. 93-118.

- "Aproximación al sistema impositivo de la Generalidad. El Tall del Drap en el área alicantina (ss. XIV al XV)", *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, nº 1986, p.175-190.

- *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Edit. Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Valencia, 1987, p. 336.

- "El comercio valenciano-balear 1411-1412 (Generalitat de les mercaderies)", *Mayurqa, Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, nº 23, 1990-1996, pp. 43-66.

- "La fiscalidad del Reino: del impuesto directo a las generalidades (ss. XIII-XIV)", *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. II. Valladolid, 2009, pp. 397-407.

PÉREZ APARICIO, M.C.: "El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs", *Mayans y la Ilustración*, Valencia, 1981, pp. 131-151.

ROCA TRAVER, F.: *Tierra y propiedad en la Valencia medieval*, Edit. Ayuntamiento de Valencia. Delegación de cultura. Servicio de Publicaciones, Valencia, 2006, pp. 71-73.

ROMEU ALFARO, S.: "Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V", *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-555.

SALVADOR ESTEBAN, E.: "La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana", *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Universidad de Valencia, pp. 517-540.

SÁNCHEZ ADELL, J.: "Notas para la historia de la sal en la Edad Media valenciana" *Millars*, nº 2, 1975, pp. 27-46

SESMA MUÑOZ, J.A.: *La diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479- 1516)*. Edit. Institución de Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.

SOLER MILLA, J.L.: “El aprovechamiento de los recursos naturales: explotación y producción de la sal en el mediodía valenciano (ss. XIII-XVI)”, *Sal, agricultura y ganadería: la formación de los paisajes rurales en la Edad Media / Sonia Villar Mañas (ed.)*. Palma: *Vessants, arqueologia i cultura*, 2013, Valencia, pp. 206-264.

VILAR, J.B.: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Edit. Patronato Ángel García Rogel, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, Murcia, 1977

- *Orihuela una ciudad valenciana en la España Moderna*. Historia de la Ciudad y obispado de Orihuela, Tomo IV. vol. II. Editado por el Patronato Ángel García Rogel. Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Murcia, 1981.

VILLAMARÍN GÓMEZ, S.: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta*, Edit. Universitat de Valencia, 2005